

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Trece (13) de Abril del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2017 - 00262 (Demanda Ejecutiva).

Acción Ejecutiva a continuación del proceso MONITORIO DE ÚNICA INSTANCIA promovido por RAFAEL ANTONIO REYES MOLINA, en su condición de propietario del Establecimiento de Comercio denominado REPUESTOS RAFAEL ANTONIO REYES MOLINA en contra de la sociedad AE TRANSPORTES S. A. S.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada Cuatro (04) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA a continuación del proceso Monitorio citado en la referencia, promovida por RAFAEL ANTONIO REYES MOLINA, en su condición de propietario del Establecimiento de Comercio denominado REPUESTOS RAFAEL ANTONIO REYES MOLINA en contra de la sociedad AE TRANSPORTES S. A. S. Se libró la ejecución por las sumas reclamadas en la demanda, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae (folios 5 y 6 - 2).-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo a la demandada sociedad AE TRANSPORTES S. A. S. – POR ESTADO, en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 306, inciso 2º ibídem, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora en la demanda ejecutiva.-

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Única Instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, quienes fueron parte en el proceso monitorio.-

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las

pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: DECRE'TAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como Agencias en Derecho la suma de \$1'680.000 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,
(2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 058, hoy 14 de abril de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93d71e05446db4ec69b31770f58ec2a03e499fa15122c074322950e96e591a89

Documento generado en 12/04/2021 09:31:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>